

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 1 de Mayo de 1946 por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum. (Boletín Oficial del Estado número 122-2 Mayo).

Ultimado el Censo de vecinos cabezas de familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se está en el caso de encomendar al Instituto Nacional de Estadística la confección de un nuevo documento censal destinado a la aplicación del referéndum, por cuanto la Ley de veintidós de Octubre del propio año, que instituyó la consulta directa a la Nación mediante dicho procedimiento, en los casos en que el Jefe del Estado la estime oportuna o conveniente, por la trascendencia de las leyes o incertidumbres en la opinión, autoriza al Gobierno, en su artículo tercero, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo de residentes mayores de edad que sirva de base a la expresión de la voluntad del pueblo español, en forma ordenada y auténtica.

En su virtud, y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la inspección de la Junta Central del Censo electoral, y en relación con las Juntas provinciales y municipales que de aquella dependen, una y otras, constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Instituto Nacional de Estadística procederá sin demora a la formación del «Censo de residentes mayores de edad», que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veintidós de Octubre último.

Artículo segundo. Los datos documentales necesarios para la realización de los trabajos censales que se encomiendan al Instituto Nacional de Estadística, serán extraídos del «Registro estadístico de residentes mayores de edad», creado por Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con tales datos las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística confeccionarán las listas provisionales, consignando, respecto a cada uno de los residentes, las circunstancias señaladas a continuación: nombre y dos apellidos; edad por años cumplidos; sexo; estado civil; profesión u oficio; domicilio; si sabe o no leer y escribir.

Dichas listas provisionales se formarán por Municipios, clasificados por Distritos municipales y, dentro de éstos, por Secciones, procurando que la lista de cada Sección no exceda de setecientos cincuenta inscritos, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

Artículo tercero. Tendrán derecho a figurar en el «Censo de residentes mayores de edad» todos los españoles, hombres y mujeres, que hayan cumplido los veintiún años antes del día primero de Julio próximo y vivan habitualmente en el término de un Municipio de la Nación, con propósito manifiesto de permanencia, sea cualesquiera el tiempo que en el mismo lleven residiendo, su estado civil y profesión, los cuerpos o colectividades a que pertenezcan y la clasificación que tenga asignada en el Padrón municipal respectivo, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Deberán ser excluidos del Censo todos aquellos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores, y las mujeres exceptuadas en el artículo segundo, apartado b) del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto. Por los Presidentes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, Delegados de Hacienda, Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, Alcaldes y Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía, y con referencia a los mayores de veintiún años, hombres y mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día dos de Mayo próximo, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las relaciones certificadas que, con respecto a cada una de dichas Autoridades, se expresan en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo séptimo del De-

creto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se dieron normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia.

Artículo sexto. Una vez confeccionadas las listas provisionales en la forma expuesta, serán diligenciadas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y remitidas por las mismas a las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, dentro de los siguientes plazos: Municipios inferiores a dos mil habitantes de Derecho, según el Censo de Población de mil novecientos cuarenta, antes del día trece de Mayo próximo, Municipios desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de provincia, antes del día dieciocho de Mayo. Restantes Municipios y el de la capital de la provincia, antes del día veintitrés de Mayo.

Artículo séptimo. Los Presidentes de las Juntas Municipales acusarán inmediato recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público los días que a continuación se señalan y en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán desde las ocho hasta las veintiuna horas. Previamente lo anunciarán al vecindario por pregón, bando, Prensa, radio, o por los medios de uso en la localidad, procurando dar la máxima difusión al anuncio.

Las fechas de exposición serán:

A) Para los Municipios inferiores a dos mil habitantes, tres días, a partir del quince de Mayo próximo, inclusive.

B) Para los Municipios, desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de las provincias, cinco días, a partir del veinte de Mayo, inclusive.

C) Para los restantes Municipios y el de la capital de la provincia, siete días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

D) Los Municipios de Madrid y Barcelona (capitales), doce días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

Artículo octavo. Durante los expresados días se admitirán en las Juntas Municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

La Junta Central del Censo dictará las normas aclaratorias sobre la tramitación y resolución de dichas reclamaciones.

Por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin denu-

gundo cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a Municipios inferiores a dos mil habitantes, remitirán el día diecinueve de Mayo del corriente año a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

De igual forma y con referencia a las listas que no hayan sido reclamadas, lo harán sucesivamente los días veintiséis de Mayo y dos y siete de Junio próximo, los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a los grupos B), C), D) citados en el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del respectivo plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

A más tardar, los días veinte y veintiocho de Mayo y cinco y once de Junio próximos, respectivamente, remitirán las Juntas Municipales correspondientes a cada uno de los grupos A), B), C), D) del artículo séptimo, todas las reclamaciones informadas, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. Los días veinticuatro de Mayo y primero, nueve y quince de Junio próximos, a las diez de la mañana, y con objeto de resolver sobre las reclamaciones que respectivamente procedan de los Municipios correspondientes a los grupos A), B), C) y D) del artículo séptimo, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta

los justificantes presentados respecto de cada uno y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de un día para el grupo A), de tres días consecutivos para los grupos B) y C), y de cinco para los del grupo D), debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión y remitir inmediatamente al término de la misma, por el Presidente de la Junta Provincial, las listas correspondientes, al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística. Los acuerdos de inclusión o exclusión y de rectificación, serán publicados por las Juntas Provinciales con todos los datos que se indican en el artículo segundo.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Para los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Artículo decimotercero. Al día siguiente de haber expirado el término para interponer el recurso de apelación, los Presidentes de las Juntas Provinciales de Censo remitirán de una vez al de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones hayan sido impugnadas, y dichos Tribunales señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los dos siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el Apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial, el cual lo hará llegar al Presidente de la Junta Municipal correspondiente, para que se tenga en cuenta en su día, y al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística para conocimiento.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los pla-

zos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo decimocuarto. Los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y de las Provinciales las reclamadas, con las resoluciones que estas últimas hayan dictado, procederán a formar las listas definitivas por Secciones, asignando número de orden correlativo a los incluidos en ellas y acomodándose en lo demás a lo prevenido en el artículo segundo del presente Decreto con relación a los datos personales que deban hacerse constar y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando de éste sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de cada Sección se consignará la Provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del Distrito municipal, dentro del Municipio; el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se la designará con la palabra «Unica».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo, para que ésta a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Delegado en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas serán remitidas para su impresión por los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Presidentes de las Diputaciones el día veinticinco de Junio. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo decimoquinto. La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación Provincial, el día cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director del Instituto Nacional de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jue-

ces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto. En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla los Ayuntamientos respectivos ejercerán todas las funciones encomendadas a las Diputaciones provinciales en el presente Decreto.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del «Censo de residentes mayores de edad», conforme al Presupuesto que al efecto forme la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Central del Censo Electoral.

Todas las Autoridades y Organismos públicos deberán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en esta disposición, y las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto.

Artículo decimooctavo. La Presidencia del Gobierno y los Departamentos ministeriales afectados por esta disposición dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, en las materias de sus respectivas competencias y dentro de los plazos previstos.

Artículo decimonoveno. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. 1324

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Clasificación de las cartillas de racionamiento de la Capital

A propósito de las declaraciones de los Jefes de Familia a efectos de la clasificación de cartillas de racionamiento, se recuerda al público en general, así como a los establecimientos distribuidores, las siguientes normas de aplicación:

1.ª El plazo concedido para la entrega por los interesados de referidas declaraciones a los Establecimientos proveedores, finaliza definitivamente el día 6 del actual mes de Mayo.

2.º Los Establecimientos receptores de las declaraciones expresadas, anotarán en el margen izquierdo del Padrón de Clientes y a la altura de la inscripción de cada uno de éstos, la categoría en que solicita ser clasificado, mediante la indicación numérica «2.ª» o «3.ª»

3.ª A partir del día 7 del actual, los Establecimientos distribuidores remitirán a la Sección de Estadística y Racionamiento de esta Delegación Provincial, todas las declaraciones presentadas ordenadas numéricamente y selladas con el del Establecimiento, acompañadas de factura por duplicado.

4.ª Los datos de Establecimiento y número que encabeza el impre-

so de la declaración, serán previamente cubiertos por el Economato o Tienda de Ultramarinos donde se reciba dicho impreso debidamente cumplimentado.

5.ª A partir de la fecha señalada para iniciar la presentación de las declaraciones quedan en suspenso hasta 1.º de Julio próximo, los cambios de inscripción entre establecimientos proveedores del término municipal, con excepción de los que se soliciten por cumplidos años de edad, por cambio de tienda o de Economatos no preferentes a establecimientos colectivos o Economatos preferentes y por cambio de la inscripción de establecimientos colectivos y Economatos preferentes a tiendas y Economatos no preferentes.

Palencia 3 de Mayo de 1946.
El Gobernador Civil,
1325 Francisco Abella Martín

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA

A las Juntas municipales del Censo de la provincia

En virtud de telegrama recibido en el día de hoy, del Excmo. Señor Presidente de la Junta Central, se advierte a todos los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de la provincia, que el próximo miércoles, día 8 del actual, deben constituirse necesariamente las expresadas Juntas, con la misma composición que actualmente tienen, a fin de conocer del Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 1.º del presente mes, que se publica en este mismo número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, adoptando, con vista de esta disposición, las medidas que juzguen oportunas para que, los trabajos que se encomiendan a dichas Juntas Municipales, queden cumplimentados inexcusablemente dentro de los plazos que en la misma se señalan.

Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo, darán cuenta a esta Provincial el mismo día 8 o el siguiente, de haberse cumplimentado lo que se dispone en la presente Circular, remitiendo copia del acta de constitución.

Palencia 4 de Mayo de 1946.—
El Presidente, Sixto Solís.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Convocatoria

En ejecución de acuerdo adoptado por esta Corporación el 30 de Abril próximo pasado, se convoca por la presente a la Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación, a sesión extraordinaria, que se celebrará el día 9 del actual, a las doce de la mañana, en el Palacio Provincial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulador de las Haciendas Locales, en lo que se relaciona con la aprobación del presupuesto extraordinario formado con motivo de la realización de obras de paro obrero en esta provincia.

Palencia 4 de Mayo de 1946.—
El Presidente, B. Benito.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ministerio de Hacienda, Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 23 de Abril de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LIMITE MAXIMO	
Orden	Registro		Pesetas	Cts.
1	3843	Abastas	3.756	08
2	327	Abia de las Torres	19.285	33
3	553	Aguilar de Campoo	18.206	75
4	328	Alar del Rey	21.782	83
5	329	Alba de Cerrato	10.550	89
6	6468	Alba de los Cardaños	11.597	32
7	2865	Amayuelas de Abajo	6.482	88
8	2867	Amayuelas de Arriba	8.848	41
9	330	Amusco	34.678	50
10	331	Antigüedad	23.404	73
11	3843	Añoza	10.443	63
12	332	Arconada	14.846	94
13	429	Astudillo	104.124	40
14	333	Ayuela	6.627	99
15	3849	Bahillo	15.782	93
16	435	Baltanás	27.947	87
17	289	Baquerín de Campos	16.216	47
18	336	Barrio de San Pedro	10.148	96
19	6470	Barruelo de Santullán	65.659	87
20	337	Becerril de Campos	78.053	98
21	338	Becerril del Carpio	7.151	83
22	5255	Belmonte de Campos	9.253	16
23	339	Berzosilla	12.320	84
24	559	Boadilla del Camino	21.240	81
25	3851	Boadilla de Rioseco	26.377	97
26	557	Boada de Campos	10.081	87
27	6472	Calzada de los Molinos	16.920	63
28	3853	Capillas	18.415	86
29	3855	Cardeñosa de Volpejera	9.992	14
30	—	Castrillo de Onielo	21.217	46
31	344	Castrillo de Villavega	23.828	30
32	567	Cervatos de la Cueva	7.209	17
33	3859	Cervera de Pisuerga	9.114	45
34	345	Cevico de la Torre	47.336	05
35	—	Cevico Navero	14.482	21
36	346	Cisneros	75.122	45
37	569	Cobos de Cerrato	10.679	46
38	347	Collazos de Boedo	10.319	84
39	348	Cordovilla la Real	12.983	13
40	423	Cozuelos de Ojeda	8.199	03
41	2873	Cubillas de Cerrato	22.039	83
42	3861	Dehesa de Montejo	13.834	08
43	409	Dehesa de Romanos	4.234	78
44	349	Dueñas	73.870	60
45	350	Espinosa de Villagonzalo	18.240	21
46	387	Frechilla	44.292	30
47	571	Frómista	49.949	45
48	2873	Fuente-Andrino	5.170	00
49	351	Fuentes de Nava	83.099	07
50	573	Fuentes de Valdepero	22.815	81
51	397	Grijota	30.811	63
52	575	Guaza de Campos	23.793	52
53	577	Hérmedes de Cerrato	7.449	43
54	579	Herrera de Valdecañas	14.386	25
55	2875	Herreruela de Castillería	1.342	06
56	391	Hontoria de Cerrato	14.790	60
57	2877	Hornillos de Cerrato	16.419	90
58	2879	Husillos	13.465	76
59	5253	Lantadilla	32.784	25
60	355	Lomas	9.851	19
61	399	Lores	3.240	26
62	5349	Magaz	17.431	55
63	359	Manquillos	8.553	71
64	356	Mantinos	9.583	63
65	6480	Marcilla de Campos	18.881	35
66	357	Mazuecos de Valdeginete	17.100	68
67	359	Membrillar	9.024	27
68	3863	Meneses de Campos	21.484	93
69	365	Monzón de Campos	23.001	60
TOTAL			1.511.636	12

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LIMITE MAXIMO	
Orden	Registro		Pesetas	Cts.
1	5247	Mudá	4.275	83
2	5245	Nestar	12.433	33
3	375	Nogal de las Huertas	6.808	00
4	361	Olmos de Ojeda	15.942	10
5	6482	Olmos de Pisuerga	12.114	29
6	6484	Osornillo	8.642	65
7	361	Palacios del Alcor	6.603	98
8	5243	Palenzuela	33.124	00
9	363	Páramo de Boedo	10.839	06
10	6488	Pedrosa de la Vega	22.452	63
11	373	Perazancas	11.279	35
12	585	Pino del Río	16.058	37
13	2887	Piña de Campos	30.702	79
14	587	Población de Arroyo	9.971	83
15	364	Población de Campos	20.544	53
16	368	Población de Cerrato	10.782	64
17	2891	Pomar de Valdivia	34.189	37
18	2889	Pozo de la Vega	9.307	60
19	366	Pozo de Urama	12.018	57
20	5239	Pozuelos del Rey	5.790	83
21	368	Quintanaluengos	2.603	43
22	589	Quintanilla de Onsoña	21.928	33
23	593	Reinoso de Cerrato	8.404	30
24	2893	Renedo de la Vega	26.629	07
25	371	Revenga de Campos	21.461	34
26	597	Revilla de Campos	12.523	98
27	3867	Ribas de Campos	16.166	66
28	3869	Riberos de la Cueva	2.418	34
29	5229	Salinas de Pisuerga	10.544	94
30	2895	San Cebrián de Campos	24.832	16
31	617	San Llorente de la Vega	4.130	23
32	6490	San Mamés de Campos	11.305	70
33	370	San Román de la Cuba	11.784	34
34	2899	San Salvador Cantamuda	11.684	74
35	5223	Santa Cruz de Boedo	7.092	28
36	372	Santervás de la Vega	10.053	52
37	375	Santillana de Campos	19.074	66
38	5221	Santoyo	25.302	91
39	2901	Serna (La)	7.233	00
40	5219	Soto de Cerrato	10.876	60
41	601	Tabanera de Cerrato	15.336	97
42	379	Tabanera de Valdavia	5.679	92
43	6492	Támara	21.169	89
44	377	Tariego	20.315	17
45	3871	Torquemada	22.491	13
46	6494	Torre de los Molinos	10.052	91
47	2903	Torremormojón	12.887	04
48	6496	Triollo	9.419	89
49	2905	Valdespina	7.228	21
50	3873	Valdecañas de Cerrato	15.112	39
51	381	Valdegama	19.427	82
52	385	Valderrábano	7.331	45
53	3887	Valde-Ucieza	20.704	88
54	2907	Valoria del Alcor	17.009	91
55	605	Valle de Cerrato	17.323	40
56	3875	Valle de Santullán	2.868	03
57	389	Valoria de Aguilar	11.689	09
58	609	Ventosa de Pisuerga	11.943	36
59	2213	Vergaño	2.363	02
60	611	Villabasta	5.962	43
61	613	Villacidaler	19.664	73
62	615	Villaconancio	17.528	73
63	365	Villada	59.294	11
64	2911	Villadiezma	12.229	68
65	621	Villafraque	8.224	97
66	3879	Villahán	14.345	84
67	2913	Villaherreros	21.878	46
68	407	Villalaco	11.943	93
TOTAL			981.350	64
1	405	Villalcázar de Sirga	17.804	21
2	411	Villalcón	15.009	90
3	415	Villalobón	14.040	41
4	2915	Villaluenga de la Vega	20.662	33
5	413	Villalumbroso	20.216	73
6	629	Villamoronta	12.682	13
7	3883	Villanueva del Rebollar	8.337	95
8	633	Villarmentero de Campos	4.988	60
9	2917	Villameriel	22.062	33
10	417	Villasarracino	28.969	78
11	635	Villaramiel	106.711	23
12	6498	Villamuriel de Cerrato	36.788	73
13	427	Villaumbrales	16.919	65
14	637	Villasila de Valdavia	6.917	40
15	419	Villatoquite	11.425	23
16	421	Villaturde	12.089	48

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LIMITE MAXIMO	
Orden	Registros		Pesetas	Ots.
17	639	Villaviudas	30.394	19
18	641	Villelga	8.043	07
19	643	Villeras	22.055	21
20	425	Villodre	8.022	43
21	3885	Villodrigo	5.706	49
22	433	Villoldo	35.355	89
23	6500	Villota del Duque	9.933	84
24	437	Villota del Páramo	24.613	86
25	645	Villovieco	13.840	73
TOTAL.....			513.591	80

El precedente acuerdo y relación deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.—V. I. remitirá un ejemplar del aludido BOLETIN OFICIAL a esta Dirección General.—Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a los Ayuntamientos interesados.—Sirvase acusar recibo de la presente.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1946.—El Director General.—Ilegible.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas. 27 Abril 1946. Registro General».—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia.»

Lo que comunico a los Ayuntamientos interesados para su conocimiento y notificación, a los efectos procedentes.

Palencia 1 de Mayo de 1946.—El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 1315

Servicio Nacional del Trigo

Entregas de trigo, centeno y maíz

Ordenado por la Superioridad la ampliación del plazo para hacer entrega del trigo, centeno y maíz sobrantes de siembra y consumo, se pone en conocimiento de todos los productores que hasta el día treinta y uno de Mayo inclusive podrán entregar cereales en los Almacenes de este Servicio, sobrantes de siembra y consumo, a que se refiere la Circular número 554 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, abonándoseles directamente en Almacén a los precios de 350 pesetas por Qm. el trigo y 343 pesetas por Qm. el centeno y maíz, siempre que no excedan del 25 por 100 de la cosecha obtenida, en cuyo caso se dirigirán por instancia a esta Jefatura Provincial.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 1.º de Mayo de 1946.—El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo Ruiz*. 1316

ADMINISTRACIÓN de Propiedades y Contribución Territorial

Apéndices de Urbana CIRCULAR

Para la formación de los apéndices al Registro Fiscal de Edificios y Solares del ejercicio 1946, esta Administración de Propiedades, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 22 de Octubre de 1926 en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que el plazo de exposición al público termina el 15 de Mayo, sin necesidad de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de excepción para oír las reclamaciones que se presenten, y resolviéndolas por medio de las respectivas Juntas periciales antes del 31 de dicho mes.

En dichos apéndices se incluirán las variaciones de dominio y las alteraciones de riqueza que señala el artículo 20 del Reglamento de 24

de Enero de 1894, estas últimas en expedientes que hayan sido ya aprobados por la Administración, advirtiendo que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella en proindiviso, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que de este modo no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Asimismo se harán desaparecer de los documentos cobratorios los nombres indeterminados tales como: Viuda e hijos de X.; Herederos de X.; Fulano y hermanos, etcétera, etcétera, siempre que esa denominación no corresponda a una Sociedad civil o mercantil o a Entidad o Persona jurídica legalmente constituida, debiendo hacer constar en su lugar los nombres de todos los verdaderos propietarios con dos apellidos y vecindad, para lo cual exigirán de los interesados la oportuna declaración, en la que además conste el número y fecha de la carta de pago del impuesto de Derechos Reales; teniendo muy presente que no será aprobado ni podrá surtir efecto ningún documento, declaraciones, apéndice o padrón, sin antes haber cumplido estas diligencias.

Los Ayuntamientos que no tengan variaciones de ningún género, lo harán constar en forma inexcusable por medio de una certificación expedida por el señor Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del señor Alcalde, la que deberán remitir sin excusa alguna antes del día 20 de Mayo.

Estos documentos, apéndices y declaraciones de los interesados, se entregarán por duplicado en esta Administración de Propiedades antes del 20 de Mayo los que no tubieren ninguna reclamación formulada, y antes de 1.º de Junio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él, sin necesidad para ello de nuevos recordatorios; advirtiéndoles a los señores Alcaldes, como Autoridades a quienes corresponden estas atribuciones, según determina entre otras disposiciones

la base 14 de la vigente Ley de Administración Local, que de no tener presentados en las citadas fechas los expresados documentos, se les impondrá por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las sanciones correspondientes.

El reintegro de los referidos documentos es de una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego en el original y de un timbre móvil de 0'25 pesetas cada pliego de la copia y declaraciones.

Palencia 30 de Abril de 1946.—El Administrador de Propiedades, *Antonio López*. 1321

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Don José M.ª Hernández Villalán, Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se indican, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Perales Rústica

Años 1941 al 44

Mónica Cabeza Cortés, 32'05 ptas.
Antimo Cabezas Aguado, 117'64.
Paula Carrancio Regaliza, 2'59.
Victoriano Cortés Gutiérrez, 182'25.
Faustino Gallinas Valtierra, 14'57.
Alberto García Antón, 3'35.
José Gutiérrez Bustamante, 15'58.
Octaviano Helguera Valtierra, 31'33.
Daría de la Huerta Gallinas, 5'01.
Abelina Lomas del Olmo, 3'72.
Pedro Martínez Muñoz, 2'47.
Isidoro Merino Cuesta, 0'54.
Dominica Miguel Acinas, 15'30.
Ramón Muñoz Acinas, 18'37.
Florentín Muñoz García, 1'13.
Nicomedes Boto, 15'68.
Frodiseo Donis Arroyo, 36'04.
Desiderio Pelayo, 13'91.
Jerónimo Porro, 14'55.
José Hernández Aguado, 28'07.
Santiago Hera, 21'69.
Aurelio y Juliana Cabeza Cortés, 34'89 pesetas.

Santa Cecilia del Alcor

Rústica

Años 1941 al 1944

Eulogio Abia Merino, 64'52 pesetas
Eulalia Aguado Rodríguez, 636'03.
Eugenio Alonso Carrasco, 4'48.
Pablo Alonso García, 743'30.
Bonifacio Alonso Ruiz, 1.964'71.
Miguel Antolín Expósito, 128'98.
Raimundo Antolín Rodríguez, 84.
Pablo Alonso García, 32'72.
Francisco Araguz Herrero, 17'56.
Agustín Blanco Gallego, 2'58.
Andrés García Martín, 247'87.
Mercedes León Hermoso, 787'76.

Julia y Dionisio León Martín, 74'24
Francisco Martín Aguado, 12'34.
Dionisio Martín Calonge, 10'90.
Constancio Martín Macías, 8'45.
Eugenio Martín Martín, 4'36.
Demetrio Merino Monge, 8'04
Isidro Martín Rodríguez, 1.834'59.
Heliodoro Merino Giménez, 19'40.
Juan Merino Giménez, 23'86.
Acindino García Ovejero, 2'20.
Miguel Merino Villamediana, 10'43
Demetrio Merino Monge, 18'69.
Gabriel Pariente Leó, 51'89.
Gonzalo Bolde Andrés, 507'74.
Julián Vicario Simón, 50'76.
Juan Cornejo Paredes, 31'47.
Mariano Hermoso Alonso, 317'52.
Angela Martín Aguado, 11'61.
Andrés Martín Aguado, 18'33.
Luis Hermoso Merino, 28'25.

Manquillos Rústica

Años 1941 al 1944

Pablo Agudo Plaza, 1'37 pesetas.
Antonio Amos Martín, 5'28.
Emilio Antón, 11'15.
Flaviano Carrancio Arroyo, 9'50.
Pedro Carrancio Ibáñez, 9'34.
Isabel Elices Gutiérrez, 36'42.
Lucio Franco Burgos, 3'12.
Crisantos y Angel García, 11'91.
Dionisio García, 29'42.
Federico García García, 26'26.
Lucio Gómez del Río, 5'96.
Cecilio García Amos, 8'05.
Isabel Gutiérrez Elices, 372'32.
Luis Helguera, 11'10.
Florencio Helguera Regaliza, 2'99.
Mariano Hervás Helguera, 2'67.
Jesús Pastor García, 47'58.
Germán Pastor Gómez, 21'60.
Aurelio Plaza Pastor, 11'39.
Octavio Prieto Medina, 15'57.
Fernando Rojo Rey, 4'44.
Práxedes San Martín, 2'27.
Antonio Alonso San Martín, 17'26.
Silvano Carrancio Marcos, 6'16.
Germiniano Domingo Amor, 10'25.
Primitivo Requena Martín, 13'19.
Teodora Rodríguez Calleja, 2'23.
Moisés Salomón Ortega, 10'84.
Pedro Santos Martín, 2'85.
Juana Ortega, 5'79.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 22 de Abril de 1946.—El Recaudador, *José María Hernández*. 1271

Administración Municipal

Autillo de Campos

ANUNCIO

Formado el recuento general de ganadería de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Autillo de Campos I de Mayo de 1946.—El Alcalde, *Valentín Tejerina*. 1331

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Vaca ratina, recogida campo Quintanilla de las Torres, Clemente Barriuso. 3